

consumo que marque.

Artículo 3º.— El abastecimiento de aguas potables de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta y en beneficio del Ayuntamiento.

No obstante los manantiales y aprovechamientos de aguas potables de que vienen surtiéndose algunos particulares se respetarán por ahora sin perjuicio de la municipalización si se acordare.

Obligación de contribuir.

Artículo 4º.— La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas usuarios del servicio de suministro municipal de agua potable.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Bases y tarifas.

Artículo 5º.— Los particulares a quienes el Municipio suministre agua potable satisfarán las Tasas con arreglo a la siguiente

TARIFA

— Cuota de conexión inicial:

40.000 Pts. por vivienda y

17.000 Pts. por bodega, merendero o similar.

Los gastos de conexión a la red general de agua potable serán por cuenta del beneficiario.

— Cuota de servicio semestral: 600 Pts.

— Por cada m3 que exceda de 25 m3/semestre 22 pesetas.

Administración y cobranza.

Artículo 6º.— El percibo de esta tasa se efectúa mediante recibo talonario. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuarán semestralmente.

Artículo 7º.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 8º.— Estarán exentos del pago de la Tasa del Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad, Area Metropolitana o Entidad que agrupe a varios Municipios y los Consorcios en que figure este Municipio por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacionales. Salvo los supuestos establecidos arriba, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Partidas fallidas.

Artículo 9º.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 10º.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones a que las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria conforme se ordena en el artículo 191 del Texto Refundido aprobado por R.D. Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Vigencia.

La presente Ordenanza estará en vigor durante el ejercicio de 1988 y los sucesivos hasta que se acuerde su modificación o derogación. En consecuencia quedará automáticamente derogada la Ordenanza vigente hasta el presente año 1987.

Nalda, noviembre de 1987.— El Alcalde, Pablo P. Ruiz Chácharo.

La presente Ordenanza fue inicialmente aprobada por el Ayuntamiento Pleno en su sesión del 27-11-87, fue publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº 145 del 3-12-87 y aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión del 30-1-88.

El Secretario, José Ramón Triana Gómez.— VºBº El Alcalde, Pablo P. Ruiz Chácharo.

*Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras o Residuos Sólidos Urbanos*  
III.C.150

A los efectos de los arts. 70.2 de la Ley 7/85 y 190 del Real Decreto 781/86 se hace público el texto íntegro de la subsiguiente Ordenanza que fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en su sesión del 30 de enero de 1988.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.**

Fundamento legal.

Artículo 1º.— De conformidad con el número 20 del art. 212 del

Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, se establece una tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o requisitos sólidos urbanos de los domicilios particulares y de los locales industriales y comerciales.

Artículo 2º.— Por el carácter higiénico-sanitario del servicio es obligatoria la aplicación de esta tasa y ninguna persona física o jurídica quedará eximida del pago de la exacción.

Obligación de contribuir.

Artículo 3º. 1. Hecho imponible.— El mismo viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias, de desperdicios industriales o comerciales y otros similares.

2. Obligación de contribuir.— Nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal de Recogida.

3. Sujetos pasivos.— La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupan por cualquier título viviendas y locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos vienen obligados al pago los propietarios o comunidad de propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre inquilinos o arrendatarios.

Bases y tarifas.

Artículo 4º.— Las bases de percepción y tipos de gravamen quedarán determinados en la siguiente

TARIFA

Concepto	Importe anual Pesetas
a) Viviendas de carácter familiar . . . . .	1.500
b) Tiendas, bares y establecimientos similares . . . . .	3.000
c) Chales fuera del casco urbano . . . . .	4.000

Artículo 4º bis.— En el caso de industrias con un volumen mayor a lo previsto para los supuestos anteriores se fijará la tasa mediante convenio.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 5º. 1. Estarán exentos del pago de la Tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios Municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza.

Artículo 6º. 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por plazo de quince días hábiles a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público el Ayuntamiento Pleno resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos conratorios correspondientes.

Artículo 7º.— Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 8º.— Las altas que se produzcan del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración Municipal se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios impugnados que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9º.— La tasa por prestación del servicio de Recogida domiciliaria de Basuras se devengará por meses completos, el día 1º de cada mes, pero será exigida anualmente de los contribuyentes sustitutos con el carácter de irreducible, salvo que la obligación de contribuir se hubiese producido por menor período.

Artículo 10º.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Artículo 11º.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 12º.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en